



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 31283/2010/TO1/4/CNC2

Reg. n° 1357/2017

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre de 2017, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, en ejercicio de la presidencia, Horacio L. Días y Daniel Morin asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa _____ Andrés Leguiza a fs. 37/49, en la causa CCC 31283/2010/TO1/4/CNC2 caratulada “**LEGUIZA, _____ Andrés s/visitas extraordinarias**”, de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 resolvió, el 12 de julio de 2017, dejar sin efecto la autorización dispuesta a fs. 327/328, respecto del traslado de _____ Andrés Leguiza para realizar visitas domiciliarias *-mensuales-* a su progenitora en los términos del art. 166 de la ley 24.660.

Para así resolver, el *a quo* señaló que se presentaba un caso para resolver en razón de las posturas encontradas entre las partes. Indicó que la fiscalía propuso la suspensión de los traslados oportunamente dispuestos pues, la situación no encuadraba *-en aquel momento-* en la excepcionalidad prevista en el art. 166 *ibídem*.

En este sentido, el juez refirió que existían dos cuestiones que tornaban improcedente la continuidad de los traslados.

Primero, la condición de salud de la Sra. _____ *-madre de Leguiza-*. Si bien se aportaron los certificados pertinentes que corroboraron el respectivo estado, el Cuerpo Médico Profesional del establecimiento penitenciario dictaminó de manera desfavorable.

De este modo, consideró que no se encontraba probada la imposibilidad de _____ de deambular ni existían constancias médicas al respecto. También, dejó sentado que la opinión de la administración penitenciaria no resulta decisiva ni dirimente para la



jurisdicción, sin embargo, sus conclusiones resultaban importantes pues sus integrantes son especialistas en el área.

En segundo lugar, destacó que el área a cargo de la custodia, resguardo y traslado del interno de la División de Traslados del Servicio Penitenciario Federal había brindado a fs. 403/420 razones sensatas y atendibles, fundadas en la existencia de circunstancias que ponían en serio peligro la autorización dispuesta, catalogando la zona como de riesgo y vulnerabilidad social.

Así, el *a quo* fundó su postura en lo previsto en la segunda parte del art. 166 de la ley mencionada, en cuanto establece que “...excepto cuando tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario...”.

Por ello, consideró que no se encontraba verificada la existencia de agravios y afectaciones a los derechos y garantías de orden constitucional para el interno pues, se presentaban en el caso cuestiones de orden mayor relativas a la seguridad y riesgos para sí o terceros.

Por último, indicó que si bien las visitas favorecerían el fortalecimiento de los lazos familiares, la progresividad y el adecuado proceso de reinserción social, la madre del causante estaría en condiciones de visitarlo en su lugar de alojamiento.

II. Contra esa decisión la defensa del imputado interpuso recurso de casación (fs. 37/49), que fue oportunamente concedido (fs. 50/vta.).

El impugnante fundó sus agravios del siguiente modo.

a) Inobservancia de las normas procesales (art. 456 inc. 2, CPPN). Afectación a la garantía de cosa juzgada y de la reformatio in pejus

En primer lugar, sostuvo que el decisorio impugnado es contradictorio con lo expuesto por el mismo magistrado el 8 de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 31283/2010/TO1/4/CNC2

septiembre de 2016. Allí, el *a quo* otorgó la frecuencia mensual de las visitas extraordinarias a Leguiza.

En esta línea, indicó que el resolutorio en crisis afectó la firmeza y calidad de cosa juzgada del otorgamiento inicial. Destacó la inalterabilidad de los derechos adquiridos con fundamento en la defensa en juicio y, que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad pública.

En síntesis, sostuvo que el *a quo* modificó intempestivamente la situación de Leguiza, sin fundamentos legítimos para ello, y resolvió diferente en idéntica situación y sin ningún elemento nuevo.

Por otro lado, expresó que lo único que motivó la revocatoria de la resolución pasada fue un pedido de su asistido para modificar los días de visitas pues, la Sra. _____ requiere para sobrevivir realizarse periódicamente sesiones de diálisis. Así, consideró que se transgredió la prohibición de *reformatio in pejus*.

b) Arbitrariedad de la sentencia

En segundo lugar, refirió que del auto impugnado no se advierten cuestiones de derecho que justifiquen este cambio de postura. Así, sostuvo que el *a quo* no reparó que el art. 166 de la ley 24.660 no exige como requisito un empeoramiento de la salud para continuar con las visitas y, además, esta cuestión ya fue debatida y decidida anteriormente por aquel magistrado.

Por ello, consideró que dicho argumento no es una derivación razonada de los hechos ni del derecho, por lo tanto era arbitraria y debería, a su criterio, anularse en los términos del art. 123, CPPN.

Asimismo, indicó que a lo largo de la incidencia se incorporaron a la causa distintos informes médicos que demuestran que la enfermedad que padece la progenitora de Leguiza es



permanente, grave, crónica y terminal. Puntualmente, señaló que _____ sufre de una afectación renal crónica y terminal, obesidad mórbida, diabetes y parálisis de la mitad de su cuerpo, lo que imposibilita movilizarse por sí misma y torna imposible que pueda trasladarse al establecimiento penitenciario.

Por otro lado, con respecto al riesgo para sí o para terceros que representaba la visita, el recurrente expresó que debía desestimarse pues, durante el tiempo en que se materializaron los traslados siempre se concurrió al mismo barrio y no se registraron situaciones conflictivas que pudieran relacionarse con cuestiones de seguridad o peligrosidad social.

c) Errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1, CPPN)

En tercer lugar, la defensa se agravió por considerar que la resolución puesta en crisis importó una vulneración al principio de legalidad. Allí, destacó que el art. 166 de la ley 24.660 establece sólo como excepción para denegar este supuesto *“cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver en contrario”*, circunstancias que no se encontraban presentes en el caso.

También, indicó que el resolutorio implicó una afectación al principio de reinserción social pues requiere que, de acuerdo con las circunstancias, se tomen todos los recaudos apropiados para la finalidad enunciada. Así, debe considerarse que las visitas extraordinarias contribuyen a afianzar los lazos familiares y sociales, pautas esenciales para lograr el objetivo de favorecer las posibilidades de las personas privadas de su libertad de reinsertarse en el medio libre.

III. El 15 de septiembre de 2017, la Sala de Turno le asignó al recurso el trámite previsto por el art. 465, CPPN (fs. 58).

IV. Radicadas las actuaciones en esta Sala, el defensor público oficial Rubén Alderete Lobo, informó que no concurría a la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 31283/2010/TO1/4/CNC2

audiencia fijada en autos, por lo que el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 469, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. Tal como postula el recurrente, corresponde, en primer término, realizar una breve reseña del caso.

a) El 1° de agosto de 2016, la defensa de _____ Andrés Leguiza solicitó que el nombrado pueda salir a visitar a su madre en los términos del art. 166, ley 24.660. Así, se agregaron al expediente los informes de fs. 176/181 y 198 que dan cuenta del estado de salud de la progenitora. Allí, se señaló que la Sra. _____ padecía diabetes y sufría una parálisis de su cuerpo que le impedía trasladarse a la unidad carcelaria donde se encontrab detenida su hijo.

Corrida la vista a la fiscalía, su representante propició la concesión de una única visita domiciliar (cfr. fs. 303), la cual se materializó sin inconvenientes.

b) Nuevamente la defensa de Leguiza se presentó ante el magistrado de grado y solicitó que se autorice al nombrado a concurrir quincenalmente o mensualmente al domicilio de su progenitora, debido a que no se había modificado el estado de salud de aquella sino, por el contrario, este resultaba permanente.

En esa oportunidad, la representante fiscal consideró que no se hallaban las condiciones para establecer la frecuencia que pretendía la defensa, por lo que se opuso a su concesión (cfr. fs. 316).

Pese a ello, el Tribunal *a quo* analizó la situación planteada y resolvió, el 8 de septiembre de 2016, autorizar a Leguiza a realizar visitas "*mensuales*" a su progenitora. Para así resolver sostuvo que _____ "*...es una mujer de edad avanzada, que*



presenta una serie de patologías permanentes, afectando seriamente su capacidad motriz, lo cual le impide trasladarse al actual lugar de alojamiento del nombrado Leguiza.” (cfr. fs. 327/vta.).

Asimismo, entendió que los argumentos expuestos por la defensa resultaban atendibles y que los elementos recabados en autos “*corroboraban fehacientemente*” los dichos del interno. De este modo, pese a contar con la opinión negativa de la fiscalía, consideró que el cuadro sanitario descrito revestía la condición de *permanente* y que, sólo en el caso de verificarse una irregularidad que justificara su suspensión o revocación, las visitas favorecerían los lazos familiares de Leguiza y su progresivo y adecuado proceso de reinserción social.

2. Ahora bien, sentado ello, asiste razón a la defensa cuanto sostiene que la resolución puesta en crisis no explica de manera fundada, coherente y razonada, cuáles fueron los motivos por los cuales *-en esta oportunidad-* se resolvió en sentido adverso.

Asimismo, con independencia de las cuestiones vinculadas con la cosa juzgada y la *reformatio in pejus* (cuya aplicación a la etapa de ejecución y en este caso particular la defensa no ha fundado adecuadamente) se advierte que las razones que el juez consideró para revocar las salidas extraordinarias otorgadas a Leguiza no se adecuan a las constancias reunidas en la causa. En efecto, tal como surge tanto de los informes médicos obrantes a fs. 176/181 y 198 como de los propios fundamentos del *a quo* en la resolución de fs. 327/vta., el estado de salud de la Sra. _____ es permanente, es decir, que al momento de la resolución ahora atacada nada se había modificado al respecto.

Por otro lado, se destaca que Leguiza venía gozando de las visitas extraordinarias –desde septiembre de 2016– en el mismo domicilio, descrito como riesgoso, sin que la sentencia haya relevado ningún episodio que se revele como tal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 31283/2010/TO1/4/CNC2

De este modo, el motivo originario para otorgar las salidas previstas en el art. 166, ley 24.660, esto es, la avanzada edad y el estado de salud de la madre de Leguiza, se ha mantenido inalterado, sin que la sentencia explique ni funde ningún cambio o modificación favorable al respecto.

De esta manera, la decisión recurrida ha valorado incorrectamente los elementos reunidos en la causa (arts. 123 y 456, inc. 2º, CPPN), por lo que corresponde casarla y reenviar las actuaciones, para que el juez de la instancia anterior disponga la continuidad del régimen de visitas oportunamente concedido, en las condiciones y la frecuencia que considere pertinentes, a fin de favorecer el fortalecimiento de los lazos familiares de Leguiza con su madre y su adecuado proceso de reinserción social (arts. 2, 166 y 168, ley 24.660).

3. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Andrés Leguiza a fs. 37/49, casar la resolución impugnada y remitir las actuaciones al magistrado de grado para que, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, dicte un nuevo pronunciamiento que disponga la continuidad de las visitas extraordinarias del nombrado en las condiciones y frecuencia que estime pertinentes. Sin costas (arts. 2, 166, 168, ley 24.660; 123, 456, inc. 2º, 465, 469, 471, 491, 530 y 531, CPPN).

El Juez Daniel Morin dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto y la solución propuesta por el colega Sarrabayrouse.

El juez Horacio L. Días dijo:

Adhiero, en lo sustancial, a la solución propuesta por el voto que lidera el acuerdo.



V. En consecuencia, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Andrés Leguiza a fs. 37/49, **CASAR** la resolución impugnada y **REMITIR** las actuaciones al magistrado de grado para que, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, dicte un nuevo pronunciamiento que disponga la continuidad de las visitas extraordinarias del nombrado en las condiciones y frecuencia que estime pertinentes. Sin costas (arts. 2, 166, 168, ley 24.660; 123, 456, inc. 2°, 465, 469, 471, 491, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y LEX 100) y estese a la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

HORACIO DÍAS

Ante mí:

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 31283/2010/TO1/4/CNC2

Fecha de firma: 15/12/2017
Firmado por: HORACIO L. DIAS,
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado por: DANIEL MORIN
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#30359196#195801690#20171215194044222